



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00029-00
Demandante	RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA C.C. 1.098.629.272
Demandado	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT 800199453-1 PETROSANTANDER COLOMBIA INC NIT 800.000.750-8

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA contra SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y PETROSANTANDER COLOMBIA INC.

Como primera medida téngase al abogado OSCAR HERNANDO ABRIL CAMACHO identificado con C.C. 91.233.516 y T.P. 243.586 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA, en los términos la sustitución de poder hecha por el representante legal de la persona jurídica EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. visible a folios 76 y 77 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado ABRIL CAMACHO a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Como primera medida, es necesario poner de presente que dentro del caso de marras se pretende la declaratoria de contrato de trabajo y la ineficacia de su terminación, deprecando como consecuencia su reinstalación y pago de acreencias laborales, asunto que corresponde al conocimiento del Juez Laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del CPTSS.

Igualmente es este Despacho competente para conocer del presente asunto al tenor de lo indicado en el artículo 5° del CPTSS, por cuanto de conformidad con los hechos de la demanda se indica que la prestación de los servicios personales del actor tuvo lugar en el municipio de Sabana de Torres el cual corresponde al circuito judicial de Barrancabermeja.

Por otra parte, una vez revisadas las pretensiones de la demanda para la fecha de su presentación se advierte que las mismas corresponden a una suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se tramitará este asunto como de primera instancia.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00029-00
Demandante	RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA C.C. 1.098.629.272
Demandado	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT 800199453-1 PETROSANTANDER COLOMBIA INC NIT 800.000.750-8

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al ordinal PRIMERO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas dado que enuncia los extremos temporales de la relación laboral, al tiempo que se refiere a la modalidad de la contratación, lugar de trabajo, y el cargo desempeñado.

Considera necesario el Juzgado que cada acontecimiento relativo a la existencia del contrato de trabajo sea narrado en forma separada, con el fin de permitir que las demandadas puedan darle contestación en los términos del artículo 31 del CPTSS.

En cuanto al hecho SEGUNDO se solicita al apoderado judicial de la parte actora para que informe cuál de las demandadas llevó a cabo los exámenes médicos a que allí se hace referencia.

Los hechos DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO considera el Despacho debe ser replanteados excluyendo las consideraciones particulares del apoderado judicial de la parte actora, y narrando circunstancias fácticas objetivas que puedan ser objeto de contestación por cuenta de los demandados.

En cuanto al hecho DÉCIMO CUARTO se solicita al vocero judicial del actor que lo complemente, indicando la fecha en que tuvo lugar la evaluación médica ocupacional de retiro de su prohijado y la entidad por cuenta de la cual esta se llevó a cabo.

El “DECIMOTERCERO” (SIC) –realmente DÉCIMO QUINTO- se solicita sea mejorado en su redacción indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se solicitó la atención médica por cuenta de la EPS; al tiempo que el mismo deberá depurarse de consideraciones subjetivas del vocero judicial de la parte demandante las cuales dicho sea de paso se tornan repetitivas con lo enunciado en ordinales anteriores.

El DECIMOQUINTO (SIC) –realmente DÉCIMO SEXTO-, se requiere sea complementado indicando la fecha y la forma como se procuró llevar a cabo tal acercamiento, así como las resultados de dicho trámite.

El DÉCIMOSEXTO (SIC) –realmente DÉCIMO SÉPTIMO- requiere ser depurado pues contiene múltiples apreciaciones personales del apoderado judicial del demandante y no tener la connotación de circunstancias fácticas objetivas susceptibles de

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00029-00
Demandante	RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA C.C. 1.098.629.272
Demandado	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT 800199453-1 PETROSANTANDER COLOMBIA INC NIT 800.000.750-8

contestación en los términos del artículo 31 del CPTSS, las que son repetidas con las enunciadas en hechos precedentes.

El DECIMOSEPTIMO (SIC) –realmente DÉCIMO OCTAVO- no es un hecho sino una consideración personal del apoderado judicial del demandante, circunstancia que no cabe dentro de este aparte de la demanda.

El DECIMOCTAVO (SIC) –realmente DÉCIMO NOVENO- debe ser reformulado en su redacción, indicando la fecha de presentación, radicado, despacho de conocimiento y data de las sentencias proferidas con ocasión del trámite constitucional que allí se relaciona; debiendo además advertirse si se concedió o no al protección deprecada y retirando las citas jurisprudenciales que este contiene dado que los hechos no son el espacio para enunciarlas.

El VIGESIMO SEGUNDO (SIC) –realmente VIGÉSIMO TERCERO- no corresponde a un hecho susceptible de contestación por cuenta de los demandados sino a una consideración del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se requiere reformularlo indicando una circunstancia fáctica concreta o en su defecto excluirlo.

Igualmente se tiene que, dado que la demanda se encuentra reclamando el pago de salarios y otras acreencias laborales, deberá señalarse de manera concreta en un hecho separado el monto del salario mensual percibido por el actor RUBÉN ALEXIS SÁNCHEZ MANTILLA.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

El ordinal CUARTO debe ser concretado, indicando cuales son las prestaciones sociales que se encuentran siendo objeto de reclamación.

El ordinal QUINTO debe ser mejorado en su redacción, retirando las citas jurisprudenciales pues ello puede generar confusión en el operador judicial y las demás partes.

El ordinal SEXTO debe ser replanteado puesto que el artículo 283 del C.G.P. prevé que la condena debe ser en concreto, debiendo señalarse de forma particular y concreta lo que se solicita.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00029-00
Demandante	RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA C.C. 1.098.629.272
Demandado	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT 800199453-1 PETROSANTANDER COLOMBIA INC NIT 800.000.750-8

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, dado que el Despacho ha señalado falencias al interior del escrito genitor lo que da lugar a que se allegue un nuevo cuerpo de demanda que reemplace la inicialmente allegada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA contra SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S. y PETROSANTANDER COLOMBIA INC., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, dado que el Despacho ha señalado falencias al interior del escrito genitor lo que da lugar a que se allegue un nuevo cuerpo de demanda que reemplace la inicialmente allegada.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a al abogado OSCAR HERNANDO ABRIL CAMACHO identificado con C.C. 91.233.516 y T.P. 243.586 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA, en los términos la sustitución de poder hecha por el representante legal de la persona jurídica EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. visible a folios 76 y 77 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado ABRIL CAMACHO a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00029-00
Demandante RUBEN ALEXIS SANCHEZ MANTILLA C.C. 1.098.629.272
Demandado SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. NIT 800199453-1 PETROSANTANDER
 COLOMBIA INC NIT 800.000.750-8

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firma
Ruth Herr
Juzgado
Lab

Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 007 de fecha 15 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3e74807377b9a12b1a14b8bf4e664bfba5b2830521b070c51cce027d096393
Documento generado en 14/02/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>